

Publicaciones Estatales:

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 140

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 140

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales.

La actividad artesanal puede o debe considerarse desde dos vertientes, la primera como un registro vivo de la cultura de nuestro pueblo; y la segunda, como una actividad económica para miles de familias que se dedican a la producción artesanal, como generadora de ingresos y como fuente de trabajo. Por tal motivo, es necesario revalorar el arte popular de los chiapanecos.

En los últimos años el sector artesanal, ha visto una diseminación de la producción artesanal, su escaso volumen, la falta de organización y transporte propio, son algunas de las causas que conllevan a los grandes problemas del sector para insertarse a un proceso dinámico y eficiente de comercialización en los mercados estatales, nacionales e internacionales. Ante esta realidad, se hace necesaria la concertación y coordinación interinstitucional que involucre las áreas de Turismo, Fomento Económico, Desarrollo Social, Cultura y Artes, Pueblos Indios y Fomento Artesanal, entre otras; además de las organizaciones empresariales y sociales.

Congruente a lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas solidario 2007-2012, consagra como acción fundamental el fomento de las artesanías, a través de la integración étnica y el reconocimiento a los pueblos indios y a las mujeres artesanas de Chiapas como evidente ejemplo de producción colectiva permanente.

Así en la actual administración ha sido prioridad del Ejecutivo Estatal instaurar políticas públicas encaminadas a la defensa de los derechos y cultura de los artesanos. En cumplimiento a dicho objetivo, la presente Ley va encaminada a preservar y conservar las tradiciones culturales, usos y costumbres de los chiapanecos

Hoy por hoy los artesanos de nuestro país y particularmente de nuestro Estado, no encuentran un vínculo en las acciones de gobierno, esto es así, por no contar con un instrumento jurídico que les permita acceder por medio de la ley a una auténtica protección de sus artesanías. Ante tal realidad, es menester y obligatorio que estas formas culturales cuenten con la normatividad adecuada, siendo de total importancia contar con un marco legal que reoriente las políticas públicas del Estado al fomento artesanal y a la difusión del arte popular.

Por lo anterior, la Ley reconoce a la actividad artesanal su valor como fuente generadora de empleo, medio de cohesión social, recurso turístico y cultural de alta potencialidad, así como también, establece mecanismos para divulgar todas aquellas manifestaciones artesanales de interés tradicional o de arraigo en nuestro Estado, a fin de recuperar la importancia cultural, social y económica que le corresponde, mejorando de esta forma el acceso de los artesanos y artesanas al mercado nacional e internacional.

Asimismo, se pretende promover la organización, la capacitación y los procedimientos para la comercialización a nivel nacional e internacional de los productos artesanales, y se proyecta fomentar, programas de difusión, gestión e investigación de la actividad artesanal, buscando a través de este instrumento jurídico resolver la problemática por la que atraviesa esta noble actividad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Fomento a la Actividad Artesanal para el Estado de Chiapas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés social de aplicación y observancia general en el Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto el desarrollo, la protección y el fomento a la actividad artesanal, así como, la promoción en forma sustentable de dicha actividad.

Artículo 2°.- Se considera de interés público proteger el trabajo de los artesanos chiapanecos, así como, la producción artesanal que contenga conocimientos tradicionales o elementos simbólicos de significado relevante desde el punto de vista de la cosmovisión indígena, de la historia y de la identidad estatal y nacional.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Artesanía:** La actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o colectiva, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos con valor histórico cultural y estético, que pueden ser tradicionales o de creación reciente y cumplen con una función socialmente reconocida; producidos con maestría y habilidad reconociéndose su originalidad como obras de arte y parte de la cultura y patrimonio del Estado;
- II. **Artesano:** Toda persona física que con sensibilidad creativa, usando ingenio y destreza desarrollando sus habilidades naturales y técnicas transforma manualmente materias primas en productos que reflejen la belleza en su sentido más amplio, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza y siempre que se realice dentro de las distintas ramas artesanales de producción que contemple esta Ley;
- III. **CONECULTA:** Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas;
- IV. **Estado:** Al Estado de Chiapas;
- V. **Instituto:** Al Instituto de las Artesanías y Productos de Chiapas;
- VI. **Ley:** A la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal para el Estado de Chiapas;
- VII. **Producción Artesanal.** La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial, con el objeto de producir un bien determinado mediante la utilización de habilidades manuales y conocimiento de la historia del lugar o región donde se elaboran;
- VIII. **Sector de Artesanos:** Las personas morales legalmente constituidas por artesanos para comercializar o cualquiera de los objetos de la actividad artesanal;
- IX. **Unidad de Producción Artesanal Familiar:** Es aquella en la que intervienen los miembros de una familia nuclear o extendida. La actividad se desarrolla con un recipiente de división del trabajo, de acuerdo a las habilidades, edad y sexo de cada uno de los integrantes del taller, que define simultáneamente el proceso de aprendizaje de los miembros; y,
- X. **Unidad de Producción Artesanal Familiar:** Es aquella en la que intervienen los miembros de una familia nuclear o extendida. La actividad se desarrolla con una incipiente división del trabajo, de acuerdo a las habilidades, edad y sexo de cada uno de los integrantes del taller, que define simultáneamente el proceso de aprendizaje de los miembros; y,

- XI. **Unidad de Producción Artesanal con Trabajo Especializado:** Es aquella en la que la organización para el trabajo, reúne en una misma unidad de artesanos especializados en operaciones parciales del proceso de producción, pero conservando su carácter de piezas únicas por su terminado y decoración que se realiza en forma manual.

Artículo 4.- Los instrumentos o programas que se crean para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento, están orientados a:

- I. Crear condiciones que permiten la identidad, apertura y crecimiento de la actividad artesanal;
- II. Determinar acciones eficientes para el desarrollo de la actividad artesanal;
- III. Impulsar y orientar la organización de los artesanos, como personas físicas o morales, unidades de producción u organización;
- IV. Reorientar la organización, producción, capacitación y distribución de artesanías;
- V. Fortalecer la producción y distribución artesanal;
- VI. Promover programas de difusión, gestión e investigación de la actividad artesanal;
- VII. Preservar y rescatar la cultura artesanal;
- VIII. Fomentar la celebración de eventos estatales, regionales y municipales, que promuevan los productos artesanales chiapanecos;
- IX. Difundir y promover todas aquellas actividades para el rescate, preservación, fomento y, mejoramiento de la actividad artesanal en el Estado;
- X. Impulsar la investigación y la adopción de técnicas y metodologías relacionadas con la producción artesanal; y,
- XI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 5º.- El Gobierno del Estado, aplicará y vigilará el cumplimiento de esta Ley, por conducto del Instituto, con la participación de las Dependencias y Entidades que por su propia naturaleza y objeto coincidan con la presente ordenamiento.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, el Instituto contara con las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Fomentar la producción y comercialización de artesanías, a nivel estatal, nacional e internacional;
- II. Promover la capacitación de los artesanos en la producción, organización y distribución de artesanías del Estado;
- III. Elaborar el Registro Estatal de Artesanos así como, su directorio;
- IV. Instrumentar programas y celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos federales, estatales, municipales, instituciones y organismos públicos y privados, con el objeto de fomentar y concertar acciones en beneficio de la actividad artesanal;
- V. Promover ferias y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;
- VI. Procurar que se establezca normas de calidad de los productos artesanales, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Fomentar la organización de los artesanos;
- VIII. Procurar la participación de organismos especializados en las artesanías, en los programas que favorezcan a los artesanos;
- IX. Elaborar programas de difusión, gestión e investigación de la actividad artesanal; y ,
- X. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 7º.- Las artesanías producidas y elaboradas en el estado, son patrimonio cultural de los chiapanecos, por lo que se deberá preservar y proteger la originalidad de las mismas.

Capítulo II Del Fomento a la Producción Artesanal

Artículo 8º.- Para el rescate de la cultura artesanal, esta Ley fomentará acciones encaminadas a:

- I. Preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, folklórico e histórico del Estado, representado por las artesanías que identifican a las diversas

comunidades, regiones y grupos étnicos, con capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares;

II.- Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes;

III.- Preservar las artesanías propias de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;

IV.- Fomentar y promover la nueva producción artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos;

V.- Promover la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de las artesanías, para procurar que esta actividad sea sustentable; y,

VI.- Estimular la producción, calidad y diseño de las artesanías, mediante la instauración de concursos o premios relativos al mérito artesanal.

Capítulo III

Del Fomento Artesanal y el Desarrollo Sustentable.

Artículo 9º.- Con la finalidad de crear una cultura ecológica en el sector artesanal se deberá promover entre los artesanos del Estado el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías.

Artículo 10.- El Instituto en coordinación con las dependencias competentes y Ayuntamiento, fomentará la utilización de insumos artesanales alternos en aquellas zonas donde de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales y/o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 11.- Privilegiando el respeto a las diferencias culturales, la libre determinación de las comunidades y la conservación de los ecosistemas en el aprovechamiento de los insumos para la producción, el Instituto, apoyará preferentemente al productor artesanal para la extracción, recolección y utilización de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

Capítulo IV

Del Fomento Artesanal en la Planeación Educativa

Artículo 12.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación, considerará que en sus planes y programas de estudios de los

distintos niveles educativos a su cargo se establezcan asignaturas que promueven el conocimiento y la preservación de las tradiciones artesanales en el Estado, con la finalidad de dignificar social y culturalmente esta actividad.

Artículo 13.- La Secretaría de educación, se coordinará con el Instituto y el CONECULTA, con el objeto de realizar programas de estudio en el que se incluya o fomente la cultura artesanal.

Capítulo V Del Fomento a la Promoción Turística - Artesanal

Artículo 14.- La Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, promoverá que en cada desarrollo turístico de la Entidad, se ubique un espacio permanente de la localidad o región de que se trate.

Artículo 15.- La Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, con apoyo del Instituto, propiciará que en cada evento de promoción turística de los atractivos Estatales, se enaltezcan y promocióne las tradiciones artesanales chiapanecas y, en su caso se coadyuve a la distribución de las artesanías.

Artículo 16.- El Instituto proporcionará la asesoría, capacitación y apoyo logístico necesario para montar los espacios de exhibición y venta de artesanías; asimismo realizará las gestiones a que haya lugar, ante los Ayuntamientos y demás autoridades que correspondan con el objeto de fomentar la cultura artesanal.

Capítulo VI Del Registro Estatal de Artesanos

Artículo 17.- El Instituto promoverá e integrará el Registro Estatal de Artesanos, como procedimiento de carácter público el cual tiene por objeto inscribir, actualizar y difundir la información relacionada con el sector artesanal. Dicho Registro será un instrumento auxiliar del Instituto para la integración y ejecución de políticas estatales en beneficio del sector y en general, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 18.- El Instituto con la participación de las autoridades estatales y municipales que correspondan, atenderá la elaboración de padrones o directorios de artesanos por localidad y características de la artesanía que produzcan y demás formas que permitan la identificación, registro y reconocimiento de los productores e individuos artesanos.

Para tal fin, el Instituto será el encargado de procurar lo necesario para que los artículos artesanales del Estado, puedan contar con la certificación de autenticidad de origen, como producto chiapaneco.

Artículo 19.- El Instituto elaborará y operará el Registro Estatal de Artesanos, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Las ramas artesanales que se practican en el Estado;
- II. El número de artesanos económicamente activos;
- III. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los tipos y localización por región, de los productos artesanales que permitan su clasificación;
- V. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal.
- VI. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías chiapanecas o aquellas que se dediquen a la distribución de artesanías; y,
- VII. En general, la información que se requiera para identificar el universo de individuos dedicados a la actividad artesanal, los tipos de artesanías, su origen, el entorno cultural artesanal y las tradiciones artesanales en la Entidad.

Artículo 20.- Para los efectos del artículo anterior, el instituto deberá recabar de los interesados; en formatos oficiales de distribución gratuita, los datos relativos al nombre de la persona física o moral; domicilio; rama industrial en la que pueden ser clasificadas sus actividades; nivel de producción anual; monto del capital de que se disponga o de la inversión realizada. Tratándose de personas morales deberá el Instituto incluir el nombre de quienes participen en la sociedad así como, su nacionalidad.

La información consignada en el Registro, servirá de base para la elaboración de los programas especiales que deba poner en práctica el Instituto.

Capítulo VII De la Organización de los Artesanos

Artículo 21.- La presente Ley, fomentará la libre organización de los artesanos a través de la constitución de las figuras jurídicas que estos elijan, con la finalidad de impulsar la creación de microempresas.

Artículo 22.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto promoverá en coordinación con las Dependencias o Entidades correspondientes del Estado y los Ayuntamientos, la aplicación de programas de apoyo a la productividad, mejoramiento de la calidad y de fomento a la distribución de las artesanías a nivel estatal, nacional e internacional.

Capítulo VIII

Del Proceso Productivo Artesanal

Artículo 23.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se considerarán como ramas de la producción artesanal las siguientes:

- I. Alfarería;
- II. Cestería;
- III. Laundería;
- IV. Textiles;
- V. Metalistería;
- VI. Laca;
- VII. Ámbar;
- VIII. Juguetería Artesanal;
- IX. Lapidaría;
- X. Jarcería;
- XI. Pirograbado; y,
- XII. Las demás que se determinen por el Instituto.

Artículo 24.- El Instituto proporcionará en coordinación con las organizaciones de artesanos, el funcionamiento de Centros de Abastecimientos que ofrezcan a un precio razonable y accesible para la mayoría de los artesanos, las materias primas necesarias para su actividad.

Artículo 25.- Con la finalidad de promover las artesanías que se producen en el Estado, el Instituto incluirá la participación de artesanos locales en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo procurará la realización de exposiciones de artesanías en ferias locales y regionales.

Artículo 26.- El Instituto integrará una colección oficial de trajes típicos, regionales y autóctonos de las distintas regiones de Chiapa y se realizará exposiciones permanentes e itinerantes

Artículo 27.- El Instituto organizará por lo menos una vez al año, el Premio Estatal de Artesanías así como, el Concurso Estatal del Ámbar, que tendrá como

objetivo impulsar la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal, que permita arraigar una cultura de competitividad entre los artesanos chiapanecos.

Las particularidades, requisitos, categorías, jurado y permiso del concurso, serán materia de la convocatoria pública abierta que para tal efecto emita el Gobierno del Estado, a través del Instituto.

Capítulo IX

De la Distribución o Comercialización de la Actividad Artesanal

Artículo 28.- La Secretaría de Economía por conducto del Instituto, otorgará permanentemente a los artesanos del Estado, servicios gratuitos de gestoría con el objeto de fomentar la distribución de sus productos; conocer mercados potenciales; proporcionar mejores condiciones de rentabilidad para las artesanías y contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artesanal de que se trate.

Artículo 29.- El Instituto a petición de las organizaciones de artesanos debidamente constituidas podrá asesorar y gestionar ante las autoridades competentes el otorgamiento de la certificación de origen de las artesanías chiapanecas.

Artículo 30.- En el proceso de distribución de las artesanías el Instituto en coordinación con las dependencias o entidades del sector y grupo de artesanos, adoptarán los siguientes aspectos:

- I. La certificación de la artesanía que permita identificar su origen y calidad;
- II. La ubicación de la artesanía en el mercado a un precio justo que haga rentable el desarrollo de esta actividad;
- III. la utilización de mecanismos de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de la artesanía chiapaneca; y,
- IV. La promoción de acuerdos interinstitucionales, que faciliten el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo para exhibidores nacionales e internacionales.

Artículo 31.- A través del Instituto se promoverá la realización de ferias, exposiciones, concursos, muestras y todo tipo de eventos, que estimulen la venta directa de las artesanías.

Para tal caso, las Dependencias o Entidades relacionadas con el sector así como, los Ayuntamientos que correspondan, facilitaran la exhibición y comercialización de los productos artesanales.

Artículo 32.- Se podrá difundir la cultura artesanal del Estado, mediante la edición de atlas artesanales, catálogos, muestrarios, impresos, mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos y el establecimiento de museos artesanales.

Capítulo X De la Capacitación

Artículo 33.- El Instituto formulará, ejecutará, gestionará permanentemente cursos de capacitación por región o rama artesanal dirigida a las organizaciones de artesanos que lo soliciten, sobre diseño, control de calidad, utilización de herramientas maquinaria o equipo, empaques, embalajes, distribución y demás aspectos propios de la producción artesanal.

Artículo 34.- Con el objeto de promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas tradicionales, así como de nuevas técnicas, diseños y procesos actualizados de producción que permitan el intercambio de conocimientos y experiencia para alcanzar mejores niveles de calidad artesanal, el Instituto fomentará entre la comunidad artesanal el funcionamiento de Talleres y Centros de Capacitación.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de febrero de dos mil ocho.- D.P.C. José Angel Córdova Toledo.- D.S.C. César Augusto Yáñez Ortíz-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner,
Secretario de Gobierno.- Rúbricas